### COMPOSETO FRESHEUSTRAND Berylcios Sarvicios in Paristratos i	Gustos 10-tal 28 de d
49.363. 726-880 803.028 863.680 40.538 86.933	
861.460 40.398 86.913	
\$5.00	,
	-
	761.620 761.620 380.810
	1.061.550

26748

REAL DECRETO 2579/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servi-cios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de industria v energia.

El Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Extremadura, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura.

ta Regional de Extremadura.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de disciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferen las a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos

ferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de industria y energía, adoptó en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y noveno, del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación de la Junta Regional de Extremadura, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

- DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de industria y energía, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Ente Preautonómico las competências a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Trans

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados a que se refiere la disposición final tercera, la restante documentación de los servicios periféricos de la Administración del Estado estará a disposición del Ente Preautonómico a efectos de la tramitación de los expedientes y resoluciones que hayan de adoptar, de acuerdo con las competencias transferidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primers.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Ente Precautonómico afectado solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su misión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Ente Preautonómico acuerde oir voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exijan de otros Organos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, por su emisión corres-ponderá a los Organos equivalentes que existan o se creen den-tro de la Junta Regional de Extremadura.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legisla-ción reguiadora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Ente Preautonómico cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exiglera la interposición de recursos de alzada, que se sustanciará ante el propio Ente Preautonómico. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativa y de la luvicidicatón Contenciara Administrativa. nistrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Tercera.-La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2970/1960, de 12 de diciembre.

Cuarta.-El Ente Preautonómico organizará los servicios precisos y distribuirá entre los Organos correspondientes las com-petencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Ofi-cial del Estado» y en el del Ente Preautonómico.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a pro-puesta del Ministerio de Industria y Energía, y de la Adminis-tración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real De-

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1932, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan ai Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos. mil novecientos ochenta y dos.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil noveciéntos ochenta y dos. JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 21 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Junta Regional de Extremadura de las competencias, funciones y servicios en materia de industria y energía, en los términos que se reproducen a continuación:

- A) Disposiciones legales de referencia.
- La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y de artesanía, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

 En consecuencia con lo expuesto, parece necesario, y resulta estrictamente legal, llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias.

- B) Competencias y funciones que asume el Ente Preauto-nómico e identificación de los servicios que se traspasan.
- Se transfieren al Ente Presutonómico dentro de su respec-tivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:
 - Instalación, ampliación y traslado de industrias.
- a) Las competencias atribuidas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energia por el Real Decreto 2135/1990, de 26 de septiembre, Orden de 19 de diciembre de 1990 y disposiciones complementarias.

 b) La potestad sancionadora que comprende la imposición

- de sanciones que no excedan de 500.000 pesetas.

 c) Las aludidas competencias no afectan a las industrias comprendidas en las letras a), b) y c) del apartado I, y en el apartado III, del artículo 1.º del citado Real Decreto.

2. Verificación de controles y funciones de metrología.—Se transfieren al Ente Preautonómico las funciones que realizan, en su ámbito territorial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sobre tramitación de expedientes, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo II.

3. Certámenes y pruebas deportivas.—Se transfieren al Ente Preautonómico las funciones de intervención de los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar la aprobación previa u oponerse total o parcialmente en consideración a condiciones técnicas de dichos certámenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado V, del Decreto 1866/1960, de 21 de julio.

4. Estadísticas industriales.—Para el ejercicio de las competencias transferidas el Ente Preautonómico podrá elaborar censos y efectuar el lanzamiento de cuestionarios y la reclama-

tencias transferidas el Ente Preautonómico podrá elaborar cen-sos y efectuar el lanzamiento de cuestionarios y la reclama-ción y depuración de datos para la obtención de cualquier tipo de información cuantitativa y la realización de sondeos de opi-nión empresarial en su ámbito territorial. Todo ello sin periui-cio de las competencias que, en materia de estadística, corres-ponde a la Administración del Estado.

5. Reestructuración sectorial.—Se transfieren al Ente Pre-autonómico las competencias que corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en lo concer-

niente a los planes de reestructuración sectorial.

6. Industrias de interés preferente.

a) Se transfiere al Ente Preautonómico la recepción e informe de las solicitudes relativas a las industrias instaladas en rorme de las solicitudes relativas a las industrias instaladas en au territorio que pretendan acogerse a los beneficios de los sectores declarados de «interés preferente» y de las zonas y poligonos de «preferente localización industrial».

Igualmente se transfiere al Ente Preautonómico la notificación de la resolución que se adopte.

b) El Ente Preautonómico informará preceptivamente todo proyecto de Decreto u Orden da calificación de zonas y poli-

- proyecto de Decreto u Orden de calificación de zonas y poli-gonos de -preferente localización industrial-, siempre que afecten a su ambito territorial.
 - Electrificación rural.
- a) El Ente Preautonómico participara en la elaboración, control y seguimiento del Plan Nacional de Electrificación Rural en lo que afecta a su ámbito territorial. A dicho efecto, podrá recabar la colaboración y asistencia técnica del Ministerio de Industria y Energía.

 b) Se transfiere al Ente Preautonómico las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía relativas a la ejecución y control de los Planes de Electrificación Rural.
- cion Rural.

c) Asimismo, el Ente Preautonómico informará, con carácter previo, los estudios, programas o planes que sobre electrificación rural elabore el Ministerio de Industria y Energía cuando afecten a su ámbito territorial.

d) Se transfiere al Ente Preautonómico la competencia e iniciativa para la formación de planes de electrificación rural de su respectivo territorio, cuya aprobación corresponderá al Ministerio de Industria y Energía. Dichos planes, una vez aprobados, serán ejecutados por el Ente Preautonómico al cual se transferirán los correspondientes créditos presupuestarios e) A los efectos anteriores, el Ente Preautonómico podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía criterios para la distribución de los créditos presupuestarios destinados a la electrificación rural.

f) Un representante del Ente Preautonómico formará parte

electrificación rural.
f) Un representante del Ente Preautonómico formará parte de cada uno de los grupos privados de trabajo, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972, y del Comité Técnico dei Plan Nacional de Electrificación Rural. El representante del Ente Preautonómico realizará, en su caso, funciones de coordinación de los oroyectos de los grupos provinciales de su territorio, y será ponente ante el referido Ente de los planes que le afecten.

Energía eléctrica.

a) Tramitar e informar las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica que no afecte el territorio de otro Ente Preautonómico o Entidad Autónoma.

b) Resolver las peticiones de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, cuva resolución corresponda a las Direcciones Provinciales.

Esta competencia comprenderá, en su caso, la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación, como igualmente la ocupación y constitución de servidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo prevenido en la Ley 10/1966. de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1966.

c) Las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en materia de inspección de las instalaciones, revisiones periódicas y potestad sancionadora, en su caso, de las centrales generadoras de energía eléctrica, de las estaciones de transformación e instalaciones de distribución y transporte a que se refiere el apartado a).

d) Las atribuidas a las Direcciones Provinciales en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973, y sus instrucciones Eléctricas y Regularidad en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954, y en el Decreto sobre Acometidas de 17 de marzo de 1959, comprendiendo:

1. La autorización de instalaciones.

- - La autorización de instalaciones.

- 2 La inspección. 3. La potestad sancionadora en relación con las referidas materias.
- 9. Gases combustibles.—Las revisiones periódicas y, en su caso, las autorizaciones que procedan, salvo que reglamenta-riamente estén atribuidas a los servicios centrales del Minis-terio de Industria y Energía.

Hidrocarburos.—En lo relativo al régimen juridico de

los hidrocarburos:

1.º El Ente Preautonómico informará las peticiones de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en sus respectivos territorios 2.º Igualmente le corresponde informar las peticiones de autorización de instalaciones para la producción, transporte, distribución, almacenamiento, depuración y refino de hidrocarburos en el ámbito de su territorio.

11. Mineria.

1.º El Ente Preautonómico informará con caracter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de explotación, investigación y explotación de las mismas.

2.º Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará de dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo

mismo.

3.º También informará las solicitudes que formulen las Em-3.º También informará las solicitudes que formulen las enterpresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinadas a los fines enumerados en los apartados 2 y 3 del articulo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

4.º Asimismo informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

del medio ambiente.

- 12. Medio ambiente industrial.—Se transfleren las siguientes competencias:
- 1º Informar con caracter previo, los expedientes relativos a instalaciones a los que sea exigibles la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

2.º La de tramitación e instalaciones anticontaminantes en las industrias de los grupos B y C del Catálogo del anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

3.º Vigilancia e inspección sobre las mismas instalaciones.

4.º Adopción de los requisitos previstos en el artículo 71 del Decreto 833/1975, con excapción de las industrias del grupo A.

5.º Exigencia de aparatos de control (artículo 72.1 del Decreto 833/1975), salvo en los supuestos de las industrias del grupo A.

grupo A.

Recepción de la información de la Red Nacional de Vigilancia e Inspección de la Contaminación (art. 76.1 del men-cionado Decreto).

Comprobación y corrección de anomalías (artículo 76.2 del mismo Decreto).

8.º Recepción de la información a que se refiere el artícu-lo 78 del repetido Decreto.

9.º Potestad de recabar la asistencia de las Entidades co-

laboradoras (artículo 30 del citado Decreto).

10. Ejerciclo de la potestad sancionadora en los términos atribuidos a las Direcciones Provinciales.

Todas estas competencias se entienden referidas a las acciones medio-ambientales que no trascienden de su territorio y siempre con la excepción de las industrias comprendidas en el grupo A, del anexo II, del Decreto 833/1975.

En todo caso, el Ente facilitará al Ministerio información de

En todo caso, el Ente facilitará al Ministerio información de los datos que éste considere precisos.

3. Desechos y residuos sólidos urbanos.—Se transfieren las competencias atribuidas a las Direcciones Provinciales a tenor de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos y las normas que la desarrollan.

14. Artesanía.—Se transfieren al Ente Preautonómico las competencias de las Direcciones Provinciales relacionadas con la gestión del Registro de Artesanía, así como con el cumplimiento de los requisitos y la tramitación de los expedientes para la inscripción de las Empresas en dicho Registro dentro del ámbito de su territorio.

El Ente Preautonómico informará todo provecto de disposi-

ambito de su territorio.

El Ente Preautonómico informará todo proyecto de disposición general sobre artesanía que afecte a su territorio, así como los expedientes que se tramiten como consecuencia de la disposición general de que se ha hecho mención.

15. En materia de Entidades colaboradoras.—Corresponde al Ente Preautonómico el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan.

servicios y funciones que se reserva la Competencias Administración del Estado.

Como consecuencia de la relación de competencias traspasa-das, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energia y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

- a) Las que realizan los servicios centrales del Ministerio de Industria y Energía, con excepción de:
- Las relativas a certámenes y pruebas deportivas que se reseñan en la transferencia.
- 2. La potestad sancionadora hasta 500.000 pesetas, que en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias es objeto de transferencia
- 3. La resolución de recursos sobre los actos administrativos que dictaban las Direcciones Provinciales y cuya competencia se transfiere.
- o) Las siguientes funciones que continuarán desarrollando Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energia:
- En materia de ampliación, instalación y traslado de industrias:
- a') Las que actualmente realizan en relación con las indusa') Las que actualmente realizan en relación con las industrias comprendidas en los apartados a), salvo las que se transfieren al Ente Preautonómico en el apartado 8 en materia de energía eléctrica, b) y c) del número I, y en el número III del artículo 1.º del Real Decreto 2135/1990, de 26 de septiembre b') En los demás supuestos de industrias que requieren autorización administrativa previa de los servicios centrales del Ministerio de Industria y Energía para su instalación, ampliación y traslado, no contemplados en el citado Real Decreto.

- En materia de verificación de controles y funciones de 2. En materia de verificación de controles y funciones de metrología corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía las funciones a que se refiere el apartado 2 de las competencias y funciones que se traspasan, respecto de las industrias antes aludidas y de las instala-
- ciones mineras.

 3. En materia de conservación de la energía y energía eléctrica:
- a') Las establecidas en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de colicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energia.

- b') Las que actualmente desarrollan en relación con las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, que afecte al territorio de otro Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma.
- c) Las que corresponden a las Direcciones Provinciales en relación con las Instalaciones mineras y de captación de aguas.
 - 4. En materia de gases combustibles:

Tramitar los expedientes cuya resolución corresponda a los servicios centrales del Ministerio, realizar las comprobaciones necesarias y, si procede, autorizar la puesta en marcha, a partir de cuyo momento las revisiones periódicas que se estimen precisas y, en su caso, las autorizaciones a que haya lugar, siempre que reglamentariamente estén atribuidas las Direcciones Provinciales, se llevarán a efecto por el Ente Preauto-

- 5. Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas y de aguas subterráneas, y las relativas a la aplicación de las Leyes de Energía Nuclear y de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.
 - En materia de normalización y bomologación:

Las funciones que encomienda a las Direcciones Provincia-s el Regiamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y ho-mologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de sep-

- 7. Sobre expedición de documentos y certificaciones:
- a') Tramitación y expedición del documento de calificación
- empresarial.

 b') Certificados de puesta en práctica de patentes.

 c') Expedientes de certificados de productor nacional.

 d') Expedir los certificados que procedan, para la aplicación del régimen de tráfico ce perfeccionamiento.
 - 8. Promoción industrial. De carácter sectorial y regional:
- a') Recibir la solicitud e informe del Ente Preautonómico, tramitarlo a los servicios centrales y trasladar la resolución que se adopte al Ente Preautonómico.

 b') En su caso, informar o certificar, según proceda, las inversiones a efectos de la efectividad de las subvenciones.

 c') Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna norma y no haya sido objeto de transferencia.

- Sobre Entidades colaboradoras corresponde a las Direc-9. Sobre Entidades colaboradoras corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de incumplimiento de dichas condiciones, sin perjuicio de que corresponda al Ente Preautonómico el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, con competencia de las actividades de las engiques correspondientes. en su caso, imposición de las sanciones correspondientes
- D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y el Ente Preautonómico. Formas de cooperación.

Se desarrollaran coordinadamente entre el Ministerio de Industria y Energía y el Ente Preautonómico, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

- Instalación, ampliación y traslado de industrias.
- a) El ejercicio de las competencias transferidas al Ente Preautonómico en esta materia habra de ajustarse a las ins-trucciones del Ministerio de Industria y Energía al que habra de darse traslado:

Primero.—De nota sucinta de los proyectos que se presenten, conforme al artículo 2.º, II, del Real Decreto 2135/1980. de 26 de septiembre, o, en su caso, de los datos y características de la instalación a que se refiere el número 2.º, 2, de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980, según modelo normalizado.

Cuando se trate de industria comprendida en el grupo A. del anexo II, del Decreto 833/1975, se deberá remitir, sin dilación, el proyecto al Ministerio de Industria y Energía, a efectos de que se enjuicien las medidas correctoras de la contaminación. Segundo —De las inscripciones que se practiquen en el Restate Industria la

gistro Industrial. Tercero.-De las inscripciones que practiquen en el Censo In

dustrial de Instalaciones Frigorificas.

Cuarto.—De los expedientes que se instruyan, sanciones que se impongan y suspensiones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, II, del citado Real Decreto 2135/

b) El Ministerio de Industria y Energia comunicará al Ente Preautonómico los datos de las industrias que no son objeto de transferencia a efectos de su inscripción en el Registro Industrial.

- 2. Estadísticas industriales.
- El Ente comunicará al Ministerio de Industria y Energia los datos y cuestionarios unificados.
 - 3. Reestructuración sectorial

a) El Ente será cido en la elaboración de los planes de

a) El Ente será oido en la elaboración de los planes de reestructuración sectorial y reconversión industrial, que afecten de manera especial a su territorio.
b) En materia de reconversión industrial el Ministerio de Industria y Energía comunicará al Ente Preautonómico las industrias instaladas dentro de su territorio, que en su caso hayan sido acogidas al plan de reconversión.

- 4. Interés preferente.
- El Ente Preautonómico podrá proponer al Ministerio de industria y Energía la declaración de zonas y polígonos de «preferente localización industrial» en su territorio, y la calificación de «interés preferente» para aquellos sectores industriales que considere básicos para su economía.
 - 5. Régimen energético.
- El Ente Preautonómico podrá formular propuestas y progra-mas al Ministerio de Industria y Energía en todo lo referente al régimen energético, siempre que afecten a su ámbito terri-torial Asimismo, podrá recabar de dicho Departamento los estudios, programas y planes que elabore relativos a la citada materia materia.
 - 6 Régimen de colaboración y coordinación.
- 1. El Ente Preautonómico participará en la Comisión Mixta Industrial que, con objeto de promover, coordinar y realizar el seguimiento conjunto de las actividades del Ministerio de Industria y Energía, se formará por representantes de Entes Preautonómicos y de Comunidades Autónomas del citado Ministerio y de los siguientes Organismos autónomos dependientes del mismo. del mismo:
- Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI).
 - Instituto Geológico y Minero de España.

 Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

 Centro de Estudios de la Energia.

 - Escuela de Organización Industrial (EOI).
- 2. La Comisión aprobará las normas de su funcionamiento e informará, con carácter previo, las decisiones de política industrial y sobre artesanía del Ministerio de Industria y Energía que se refieran específicamente a los territorios de los Entes Presutonomicos representados.

3. El Ente Preautonómico propondrá al Ministerio de Industria y Energía informes y estudios sobre estructura industrial de su territorio y su prospectiva, a fin de adecuar lo más racionalmente posible las decisiones que puedan adaptarse

a la realidad.

- 4. El Ente Presutonómico informará preceptivamente los proyectos que pretendan acogrese a los beneficios vigentes, correspondientes a los concursos convocados para grandes áreas de expansión industrial.
 - En materia de Entidades colaboradoras.

Corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de infracción, sin perjuicio de que corresponda a los Entes Preautonómicos el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan al Ente Preautonómico los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en le relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 10 del Real Decreto 2870/1980, de 12 de diciembre.

F) Personal adscrito a los Servidios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspa-sados y que se referencia en la relación adjunta número 2, se-guirá con esta descripción pasando a depender del Ente Pre-autonómico en los términos legalmente previstos por las nor-mas en cada caso aplicables.

mas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y demás Organos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los Organos competentes del Ente Preautonómico una copia de todos los expedientes de esta personal transferido.

No obstante el traspaso del referido personal y con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias que co-

rresponden al Ministerio de Industria y Energía y a los Entes Preautonómicos, se establece una mutua asistencia y colabo-ración en cuya virtud resulta habilitado el personal dependiente del Ministerio y de los Entes Preautonómicos para ejercer las funciones que sean necesarias como consecuencia de la colaboración y asistencia establecidas.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

- Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.
- 1. El coste efectivo definitivo de estos servicios quedará integrado en el que corresponda al nuevo acuerdo de traspaso que en esta materia habra de realizarse una vez que haya entrado en vigor el Estatuto de Autonomía correspondiente.

 El coste efectivo provisional se recoge en la relación número 3 l.

mero 3.1.

- 2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderá las siguientes dotaciones:
- Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento de los servicios transferidos (su detalle

aparece en la relación 3.21.

— Inversiones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2).

Durante el ejercicio de 1982 las tasas que se devenguen con ocasión de los servicios transferidos, serán recaudadas por el Ente Preautonómico e ingresadas en el Tesoro.

Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de me-dios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 21 de julio de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego.

ANEXO II

Apartado	Preceptos legales afectades
del acuerdo	
B),1.a)	Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, so- bre liberalización industrial y disposiciones complementarias.
B).1.b)	Artículos 37 a 41 del Decreto 1775/1987, de 22 de julio.
B).2	 Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966. Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977. Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigorificas, aprobado por Real Decreto 3099/1977, de 5 de septiembre. Y sus instrucciones técnicas complementarias. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, y en lo que resulte afectado, por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión. Real Decreto 668/1980 de 3 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos e instrucciones técnicas complementarias.
-	6. Reglamento de Instalaciones de Caleracción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4
	7. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de Circulación y disposiciones complementarias, así como las funciones del artículo 5.º, apartados 1, 2, 3 y 4, y artículo 6.º del Decreto 1966/1960, de 21 de julio.
	 8. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934. 9. Reglamento de Aparatos que utilizan Combustibles Gaseosos, aprobado por Decreto
	1651/1975, de 7 de marzo. 10. Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decre-

to 2913/1973, de 28 de octubre.

el acuerdo		Lideahns iskaiss storismes	_
	11.	Reglamento para Instalaciones Distribuido- ras de GLP de 0.1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de	
	12.	agosto de 1969. Reglamento para Instalaciones Distribuido- ras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000	
	13.	metros cubicos, aprobado por Orden de 30 diciembre de 1971. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de gas en edificios habitados.	
•	14.	Regiamento de Redes y Acometidas de Com- bustibles Gaseosos e Instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre	
•	15.	de 1974. Fomento de la normalización v de la calidad en los conglomerados hidraulicos, re-	
	16.	guiados por Orden de 24 de junio de 1964. Normalización de los envases para deter- gentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975.	
	17.	Normalización de manipulados de papel.	
-	18.	Orden de 7 de septiembre de 1967. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas incandescentes.	
	19.	Orden de 13 de marzo de 1968. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas Orden de 18 de marzo de 1968.	
	20	Normalización del etiquetado de composi- ción de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero	
	21.	de 1970. Normalización de tallas para prendas de generos de punto. Orden de 12 de enero	=
	22	de 1972. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1966.	
	23.	Normalización de envases y conservas y se- miconservas de pescado. Orden de 30 de	
,	24.	julio de 1975. Norma general sobre rotulación, etiqueta- do y publicidad de productos alimentarios,	
•	25.	envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975. Inspección e instalación de los quemadores. Regiamento de homologación de que-	
	26	madores. Orden de 10 de diciembre de 1975. Normas de homologación de aparatos ra- diactivos. Orden de 26 de marzo de 1975.	
	2 7.	Verificación de contadores para líquidos. Real Decreto de 22 de febrero de 1907.	ľ
:	28.	Verificación de contadores de gas. Reglamento General de Suministro Público de Gases Combusto de 18 de consultados 1973	
• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	29.	16 de octubre de 1973. Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía,	
		aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954	
•	30	Regiame: to de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero de 1952.	
	31	Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936.	
	32. 33.	Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre de 1975. Talleres de reparación de automóviles. De-	
	. 34.	creto 609/1972, de 6 de abril, y disposiciones complementarias. Normas básicas para las instalaciones inte-	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
		riores de suministro de agua. Orden de 9 de diciembre de 1975.	RELACION
B).3		tículo 5.º, apartado 5 del Decreto 1966/1960, de	-
B).6	Ar s d	el de julio. ticulos 9.º y 20 del Decreto 2853/1984, de 8 de eptiembre. Artículo 12 del Decreto 1098/1978, le 8 de abril. Artículos 6.º, 7.º y 12 de la Or-	
B) .7	Dis	len de 2 de julio de 1976. sposición final undécima del Decreto 1541/ 972, de 15 de junio, y Orden de la Presidencia	
B).8	Ar t 2 c r	lel Gobierno de 30 de noviembre de 1972. ticulos 7.º, 13, 14 y 16 del Decreto de 20 de ocubre de 1968. Artículos 25 y 40 de la Orden de 13 de febrero de 1949. Decreto 3151/1968, de 28 le noviembre. Líneas aéreas alta tensión y lormas complementarias. Reglamento Electrolico de Baja Tensión. Decreto 2413/1973, de 20 le septiembre, y Reglamento de Verificaciones	
	Ė	Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.	

Preceptos legales afectados

Apartado del acuerdo	Preceptos legales afectados
	Decreto de 12 de marzo de 1954 y normas com- plementarias.
B) .0	Regiamento General al Servicio Público de Ga ses Combustibles, aprobado por Decreto 2913, 1973, de 26 de octubre. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cubicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1968. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1971. Orden de 26 marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de suministros en edificios habitados. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG. aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974.
B).10	Ley de 27 de junio de 1974 y Decreto 2362/1976, de 30 de julio.
B) 11	Artículos 3.º, 1, y 3.º, 2, c) y d), y artículo 18 apartados 2 y 3, de la Ley 8/1977, de 4 de enero. Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, y artículo 12 del Real Decreto 450/1979, de 26 de febrero.
B).12	Artículos 64, 68, 69, 70, 71, 72.1, 76.1 y 2, 78, 80 y anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias.
~B).13	Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y las normas que la desarrollan.
B) 14 B) 15	Orden de 10 de febrero de 1969. Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

Deceiled y Director Juridica Cadido Compatt. Total In Badajes - Varafada de Arrendumien - 411,67 276,44 385,12 Géerres - Ardes Osneral Francisched de Géerres - Ardes Osneral Francisched de Gerriche And. J. no de Rivers, Francische And. Mittabled das Friffance In- French And. Mittabled das Friffance In- French Red Gerriches Gerric		3	52411001611		Superficie en m ²	n #2	Observations
Hadajas - Farnfold & Arrendumion - 411,67 176,44 589,11 Gfesres - Ards faneral Freisidad da Gerra - 517,75 725,67 Lichiba Anda - 617,67 Contra - Folfgano do Frepidad del 6,477,5 Addemorat, del Estado H.4440 Electrica - Folfgano do Frepidad del 6,477,5 Addemorat, del Estado H.4440	Hombre y use	Leonlided y Direction	Juridica	Cadido	Compart.	Total	
Cdears - Avds. General Proviscind do . Trimo de Rivernistade. Ed 507,92 217.75 725,67	Directión Provincial del Ministerio do Ig dustria y Baergía.	Bainjes - Fernéadez de la Puente, 11.	Arrendumien-	411,67	176,44	568,12	Compartido o la Dirección Provincial.
L- Medajow - Polfgeno In- Frapikkal del 6.177,5 dustrial "Kl Me- Katudo. vore". Crieres - Polfgeno do Prepladad M.1010 s/n. z/demoret, del Estudo.		Gferres - Ards, General Primo de Kivern 3.	Frequencial Estatus Estatus Administrativos. Neiritas Administrativos. Neiritas Hültiplesia	507,92	217,75	725,67	Compartito o la Dirección Frovincial.
Prephedod 11.1110	Extection de reconoci- exacto de vehículos E.T.Y.	Badajos - Polígono In- dustrial "Kl Ne- vero",	Propietted del Setedo.	6,177,5			Edificado 498 Líneas: 2
		Cicates - Polígono do Aldesmoret, s/n.	Prepleted del Estado.	0.00			Sdiffoade 1.0 mls.

	FRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS
BELACTOR 149	BECACTON DE PERSONAL

FROM

PUSSIONS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS	BXTERMA DURA
TRABA TO WACAN	INSTITUCIONES) QUE SU TRASPASAN A
PUCSYOS DE	es) qua s
PERSONAL Y	(B THSTITUCIO
RESTACTOR DR	(MENTOTOS (

					-		•				
AFRICAL Y COMES	oscala a que	anjeydaji la	Utneción crabajo que Adeimintretita desempela	Parto de Craba jo que desempeña	Peter ibundanse Medican	Satribuciones Tatal Continuatori, Entribuciones	Turel Turel	a finding			
M. M. MICH, ANDERS	1	98(21109	El pacion	Lebe Beceifeln	1,217.320	M1.340	3.024.000				•
1970 MIL. 8101	lag. Me. lad.	, CASTERN	•	4	M3.032	21.48	15				
Appeal persons and the party	•	ACCUMENTS.	•	1	7	***					
and then have	1,1		•	- :						_	
			•	1		7.7	i i				
	•	AL PRINCIPAL	a	1	M2.144	1.5	10,042			_	
Malle, MARTIN, Josef Stary	•	ACCEPTANT A	•	1	265.912	203.140					
IS ONLY	•	Butter Titre	•				ì				
	-		•	í	į	1	H. H.				
	•	ACCRECATED.		77 12	Z) É	673,316	1.134.860				
PERSON, Yode	1	ACMCO-NA 7		4	77. 5%	1					
The Change In-				!	ĺ		į				
		G 5 5 6 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	•	ą	9	336.346	1.454.74	419.943			
KINLICK ANTH, Project	- Teller		•	9.	116.630	331344	146 +54				
											,
						•					
-						_	_				
					_	•					
									•		
					-						
•							_				
S.C. 1 Ma produting		_									
				-	_						
	_						_			_	

1	
Ē	
H	

						1			,			
April Mes y sombre		Section of the Control of the Contro		No tribuctomen	TE CE	Atoro		Cerps •	1	4		
			SECTION .	Cumplementariae	4	PATRONEE	APELLIDOR Y BOOM	Pertonece		Amind street de		į
	Tomatic .	person spr.v.	5M.15	8 4	602.153	602.152 242.313	FIRST LOTE, Maral	leg. tucket.	44134672	Pa sector	Jefe Bee.ft	1.01.5
i, Jespale		December 1.2.9.	\$72.15		152	602.552 202.333	4DEL MILLI, Fernande Jeef	Ing. 15m. lad.	E9031004	=	4	4
t Joseph	610000	1 1.7.4	448.350		27	478. 330 340. 725	QUINTALA CAMPO, NO dell Carbon	:	ACRIBATE	•	4	7.
STREET,	100		3.3		13.14	23.143 28.3X	VALUE IN COMMENT, Banes		M(111507.		1	ž
							CALAR TELEMENT, BARNAL		Page 1 at 16.5	•	9	777.7
					_		TIL MANIO, Women	•	SOCKI NOW	•	9.6	¥.E.
				•			WILLIAM BAYILL, Confess	İ	ADITMES.	•	4.0	1.276.4
				_			Camba cancia, heads	ing, Then. Mass.	THE STATE OF	•	1	į
•					_		Belle souther, sentitue	Adulatotzat.	COLUMN TO SERVICE		4.	7
						_	ME 134, 1-1	•	ATTENDED STA	•	Ownered Bend.	ž
					_		POLICIES TANCES, Evelue	•	MOSPICES 78	=	THE PERSON	15.0
•							PRINCES PRODUCES, MALLA	9717		•	4	*
		•					repare injures in inc.	•	MANAGEMENT.	•	1	183. X
		_					MALIJON MANAGER, NA Amelion		MONTHS TO	•	1	4
	_						DECK PELL PARIETORIAL Sprants.	•	403503344	•	.1	ž
							LAUGH PLEASES, Jampida	•	AE3/17/2014		4	Ĭ
,							MARIA LUESCO, Availage		MICHELIAL 93	•	972	416.1
		-	•	-			Populage totale, and	•	ADDRESS DO		7	116,33
							CALLED MARTE, Carles	•	KAIDAG		4.	8
							Within marries, Aspeles		OHE SECRETOR	•	ą	Ä
			_				ACCORDO FLORES, Meconio		201 NOT 191		Perties Mayer	18.37
					_	_	GARCEA MEDIAMEET, AMERICA	•	AMANTOR SALE	•	19.4	*
							PUBLIA CONTAINS, Princises	The state of the s	TO6 PGD54 2023	•	3	į
				,			HOMEO SAMPLE, 1-40	Tien.ad. atte	POEMODADEE	•	4	1, 113, 23
							PRO BERRIO, Josefa	Adulated SCLAINS	WD6P01145133		4	426.30
-					_		BATTER CHANGE, Julia		1000001111000	•	3	j

7 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	150-693 in	TRANSFERENCIAS A LA JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA
Hales.	484 489 484 480 512 480 512 480 513 480	Resimenes de Personal
Camplementarion		1 Puncionarios traspasados por cuerpos o escalas 1.1 Ingenieros Industriales
Matter Compt	20 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	1.2 Ingenieros de Minas
tanies professions	— 1.0.	1.10. Subalternos A.T.M
and the second	Control of the contro	2.1 Nivel 20
		2.5:- Mivel 8
a y amplicate	anden Cat for, because the state of the stat	3.1 Ingeniero Industrial
OBOTA TANKE		- too too to t
1	60:	100 mm. 100 mm
Antribuciones Complementarias	g 1	No. 12 (1994) (1
Milce	1	124 1546 484 1544 1544 1544 1544 1544 1544 1544
Posto de Grabajo		Manage of Manage
Charge o Sicals of up to estable	Topological Laboration	Section 4 managed by the section of
Aprilidos y sembre	And - College Laborate Laborat	A refer a verse where

7.510.3M

Ė

5.35

Ξ ı

Ē,

11,336

10.257.1, LE.T. sessessessessesses

toputentite de Capitale II de

betrales

unicamente se los vehículos

o presupuestarlo 20.09.257.8), torlos de medio mediente y de

3 8

78 44

ا..

									_			-	_	_
	i			14.170.765 30.361.825	1.546.741 1.259.070	13.48 10.48		20.00	. S. S.	20.084 20.084	602,779	6 81	8. 0	
Printed 1988														
E	Servicios Perimenos	C. Indirecto	٠	£.125,619 €.534.8∏3	232,011			78.43g	90,83	2.92	101.581	86. 80.	3,866	
	MENTERON	6, Parecho	•	12,045,150 25,807,550	1.314.730	•		442.791	514.344	249,070	575.628	32.677	27.918	- '
RELACION Nº3.1	BENYICIOS CENTRALIES	G. Indirecto			,	71.199 321.434								
OTOME STATE	BERVICIO	0, Pirecto			-	84.560 73.502					•			
Medical presentation		NOT THE PROPERTY OF THE PROPER	Vernonal transferide meriferia.	- Recalds 11,- Frankingla - Seculos 20,- IP Indust, y Bergia) Vontes prifylg. - Bootes 11 Frankense. - Bootes 20 Nº Induse, y Berres.	a) <u>Sayricion Cantrales</u> - Bocado 11,- Pracidands - Bocado 20,- Pe Indust, y Bergia	1 21 Printed II - Beenfan 30.	de official especial contract	11.222 Martenialente y office martes .	11.235, Commitmentance processing	11.241. Heten, Monmonths y translates	N.271.1. Robillario	M.271.2. Egolgo inverteriable	33.257. Laboraterios medio midente
TRANSFERENCIAS & LA JUNTA REGIONAL DE EXTERMANDRA	Togetheren As Dancon		be Personal Laboral	4-1 Meckatons I.T.V 4	4.2 Moros I.S.V	9	e- Puestos de trabajo vacante que se traspasan	5.1. Cuerpo General Auxilian	5.2. Charto Gaustal Sphaldonna	T	Bown a. B			

	MEACION DE 3.2	e e		
DOTACIONAS PARA PINANCIAR di PUNCIONANISMIO DE LOS SERVICIOS DE INCOSTRIA	PUBICIONAMISMID D	S 1.0S	\$38VICTOR	DJ INDUSTRIA
OUL BE TRANSPIERBA A	WHITE WHITE AND	•	3	CALCULADOS COM
PRESUPLISTO DEL METADO PARA 1.982.	1.982.			•

1992)

(En Pesetas de

Y CHARGIA TATOR DATE

fis del 364,000 157,500 425.786 429.975 24 Same S 4 3 Parents and a 41,580 27.730 728,000 i conceptos 20,01,221 y 20,01,222 ya que lados por el Ministario de Industria y M Otal Amel de de inversiones 616.980 851.572 859.950 Servicios Periféricos 315.000 315.000 728.000 41.580 27.730 180,000 Servicios Centrales esta relación no aparecas las l encicio presupuestario de 1982 a alquilares y de sentenistento d PESSUPUESTARIO CONCAPTO m.m.m.1) 20.01.371.2) (8.752.6) 20.10.27.1 20.09,611 20.01.235 20.01.341 20.01.611 119.01.0E ī HOTA

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES

26749

CANJE DE NOTAS de 14 de febrero de 1982 entre España y Panamá, mediante el cual se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Comercial, de hecho en Panamá.

Panamá, 14 de febrero de 1982

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido en la ciudad de Panamá durante los días 13 y 14 del mes de febrero de 1982, y de acuerdo con la voluntad de nuestros dos Gobiernos de incrementar la cooperación económica bilateral, convenimos por la presente Nota en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Panamá

y Panamá.
Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta de Cooperación Económica y Comercial entre España y

La creación de la citada Comisión Mixta chedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vinculos

cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vinculos de amistad y cooperación.

La Comisión Mixta será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y de impulsar la aplicación del vigente Protocolo de Cooperación Económica de 15 de junio de 1964.

Será competencia de la Comisión Mixta estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones económicas, así como para fomentar los intercambios comerciales entre ambos países. Será igualmente competencia de la Comisión Mixta identificar y promover los sectores y proyectos de colaboración que puedan ser de interés para ambos países.

La Comisión Mixta será presidida por los representantes que ambos Gobiernos designen al efecto y se reunirá alternativamente en Madrid y Panamá con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común.

los asuntos de interés común,